

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

Proc.# 5487738 Radicado# 2022EE163480 Fecha: 2022-07-01

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 900366834-1 - INVERSIONES SITUAR S.A.S

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 04800

"POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE ACLARA EL AUTO No. 00360 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital No. 641 de 2016, los Decretos Nos.109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2020ER85193 del 20 de mayo de 2020**, la sociedad comercial SITUAR S.A.S, a través de su representante legal el señor Manuel Arturo Rincón Guevara, adjuntan en un link el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales del predio avenida carretera Oriente km 2 No. 31 20 Sur de la vereda Montebello Vía reserva Tibaque, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que Mediante oficio con radicado No. **2020EE93778 de fecha 04 de junio de 2020,** la Secretaría Distrital de Ambiente le solicita a la sociedad comercial SITUAR S.A.S, el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y mapa de localización con los datos topográficos del área en donde se va a ejecutar el plan de restauración y recuperación (PRR).

Que mediante radicado **2020ER101143 del 18 de junio de 2020**, la sociedad comercial SITUAR S.A.S a través de su representante legal el señor Manuel Arturo Rincón Guevara, allega el mapa requerido y solicita explicación relacionado con determinar cuál es el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental al que se hace mención en el radicado No. 2020EE93778 del 4 de junio de 2020.

Que mediante radicado **2020EE152157 de fecha 08 de septiembre de 2020**, esta entidad le indica al representante legal de la sociedad comercial el proceso para realizar pago por concepto del servicio de evaluación ambiental.

Página 1 de 12





Que mediante radicado **2020ER166967 del 29 de septiembre de 2020**, la sociedad comercial SITUAR S.A.S a través de su representante legal el señor Manuel Arturo Rincón Guevara, allega el comprobante de pago No. 4888033 del 28 de septiembre de 2020, por concepto de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental.

Que mediante **Auto No. 00360 del 12 de febrero de 2021**, identificado con radicado No. 2021EE27253, se dio inicio al trámite administrativo ambiental de establecimiento de PRR, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO-. Iniciar el trámite administrativo ambiental de establecimiento del instrumento presentado con radicados Nos. 2020ER85193 del 05 de mayo de 2020, 2020ER101143 del 18 de junio de 2020 y 2020ER166967 del 29 de septiembre de 2020, por la sociedad comercial SITUAR S.A.S, identificada NIT No. 900.366.834-1, a través de su representante legal el señor Manuel Arturo Rincón Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No.19.390.736, con relación al predio ubicado en la Avenida Carretera Oriente Km 2 No. 31-20 de la vereda Montebello Vía reserva Tibaque, en la ciudad de Bogotá D.C. Sur, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, bajo la denominación PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de febrero de 2021 al señor MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.736, en calidad de representante legal de la sociedad SITUAR S.A.S.

Que mediante radicado No. **2021EE41370 del 04 de marzo de 2021**, se ofició a las sociedades **SAICON S.A.S.** e inversiones **SITUAR S.A.S.** solicitando una información adicional como:

- -Coordenadas del predio de forma tal que permita su individualización
- -Certificado de tradición y libertad donde se pueda constatar la titularidad de este
- Autorización de los propietarios de los predios en caso de que se requiera
- Mapa de localización con los datos topográficos del área en donde se va a ejecutar el plan de restauración y recuperación (PRR)

Que mediante radicado No. 2021EE55751 del 26 de marzo de 2021, se ofició a las sociedades SAICON S.A.S. e inversiones SITUAR S.A.S. solicitando nuevamente la información adicional solicitada mediante radicado No. 2021EE41370 del 04 de marzo de 2021.

Que mediante radicado No. **2021ER276475 del 15 de diciembre de 2021**, la sociedad **SAICON S.A.S.** remite la información requerida en los precitados oficios.

Página 2 de 12





AUTO No. <u>04800</u>

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: "Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales".

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: "(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera." (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la

Página 3 de 12





Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección" y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

De los planes de Restauración y Recuperación.

Que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 222 de 1994, a través de la cual determinó las zonas compatibles en la Sabana de Bogotá con las actividades mineras de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado con respecto a los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas, modificada por medio de las Resoluciones Nos. 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 expedidas por esa Entidad.

Que así mismo, mediante la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) procedió a redefinir y a establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá y se derogaron las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

Que de manera posterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1197 de 2004, determinando las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá y sustituyó la Resolución 0813 del 14 de julio de 2004.

Que el artículo 1 y su parágrafo 3 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio, en sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 110010326000200500041 00 (30987).

Página 4 de 12





Que, como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado dejó sin efecto los polígonos compatibles con actividades mineras establecidos en la Resolución 1197 de 2004, permaneciendo vigentes de las demás disposiciones contenidas en mencionada resolución, de manera tal que los instrumentos administrativos señalados en el artículo 4, como es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA -, mantuvieron su validez.

Que el instrumento administrativo manejo y control ambiental, relacionado con el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, era susceptible de ser actualizado, en los términos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 1197 de 2004, antes mencionada:

"Artículo 5°. De la actualización. En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA."

Que es misión de la Secretaría Distrital de Ambiente: "(...) velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, y la gestión de riesgos y cambio climático en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades." (Artículo 100 del Acuerdo 257 de 2006, Modificado por el art. 31, Acuerdo Distrital 546 de 2013.)".

En cumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo del 28 de marzo de 2014 emitido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016, por la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Dicha resolución fue publicada el día 06 de diciembre de 2016.

El artículo 19 de la citada providencia derogó en su integridad la Resolución No. 1197 de 2004, suspendiendo su capacidad regulatoria y dejando como norma procedente para resolver los asuntos relacionados con la recuperación de zonas afectadas por minería, la Resolución No. 2001 de 2016; esto teniendo en cuenta que dentro de la misma no se estableció régimen de transición alguno.

Dentro de la misma providencia se estableció la definición de Plan de manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, la cual se cita a continuación:

"Artículo 3. Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental –PMRRA. El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental- PMRRA, es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de que trata el artículo 1º de la presente resolución, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post- minería.

Página 5 de 12





El PMRRA deberá contener entro otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso post-minería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

En todo caso, el término aquí señalado podrá ser ampliado, si a juicio de la autoridad ambiental competente, lo considera técnicamente necesario para que **el titular minero** realice las acciones de cierre, recuperación y restauración de las zonas intervenidas por las actividades mineras.

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en los artículos 7 y 8 de la Resolución No. 2001 de 2 de diciembre de 2016, se dispusieron los lineamientos y directrices a seguir por parte de las Autoridades ambientales en relación a las explotaciones que se encuentren en zonas compatibles y no compatibles en la Sabana de Bogotá; dentro de las cuales se estableció como condición *sine qua non*, contar con título minero vigente para la obtención de instrumento de control y manejo ambiental y/o Plan de Manejo, Restauración y Recuperación, se encontrara dentro o fuera de estas.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1499 de 2018 "Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones", con la orden de iniciar a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Que el Artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016 fue Modificado por el Artículo 10 de la Resolución 1499 de 2018, el cual reza: "Actuaciones administrativas. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Guavío (CORPOGUAVIO), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), modificaran en un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, cada uno de los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA impuestos con fundamento en las Resoluciones 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, que se encuentren por fuera de zonas compatibles, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras que superen los cinco (5) años de que tratan los Planes de manejo, restauración y recuperación ambiental -PMRRA -Resolución 2001 de 2016-, con el fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma."

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018 anteriormente citada, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación afectaciones ambientales por

Página 6 de 12





actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

"(...)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...)."

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se

Página **7** de **12**





requiere, imponer y establecer por la autoridad ambiental, respecto a las actividades mineras realizadas sin el amparo de un título debidamente otorgado por la autoridad competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones o en las ocasiones en que se haya excedido el plazo de cinco años establecido en la Resolución 2001 de 2016, a fin de que dichos instrumentos incluso los que no tienen título minero se transformen en instrumentos de cierre de la actividad minera los cuales tendrán idénticas condiciones a los PMRRA definidos en la Resolución 2001 de 2016; para lo anterior, deberán acogerse a los términos de referencia anexos a la mencionada norma.

Del caso concreto.

Que mediante **Auto No. 00360 del 12 de febrero de 2021**, identificado con radicado No. 2021EE27253, se dio inicio al trámite administrativo ambiental de establecimiento de PRR presentado con radicados Nos. 2020ER85193 del 05 de mayo de 2020, 2020ER101143 del 18 de junio de 2020 y 2020ER166967 del 29 de septiembre de 2020, por la sociedad comercial SITUAR S.A.S., identificada con NIT No. 900.366.834-1, a través de su representante legal el señor Manuel Arturo Rincón Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No.19.390.736, con relación al predio ubicado en la Avenida Carretera Oriente Km 2 No. 31-20 de la vereda Montebello Vía reserva Tibaque, en la ciudad de Bogotá D.C. Sur, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, bajo la denominación PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018.

Que, si bien el acto administrativo fue notificado tal como se indicó en los considerandos, se evidenció que al momento de la proyección de este no se determinó de forma clara la ubicación del predio donde se ejecutaría el citado instrumento presentado; por lo cual la Entidad con oficios de radicados Nos. 2021EE41370 del 04 de marzo de 2021 y 2021EE55751 del 26 de marzo de 2021, se requirió a las sociedades SAICON S.A.S. e inversiones SITUAR S.A.S. solicitando información adicional, de forma tal que permitiera conocer las coordenadas del predio, Certificado de tradición y libertad, autorización de los propietarios de los predios y mapa de localización con los datos topográficos del área en donde se va a ejecutar el plan de restauración y recuperación (PRR).

En atención a lo anterior, mediante radicado No. 2021ER276475 del 15 de diciembre de 2021. la sociedad SAICON S.A.S., remitió la información requerida, por lo cual y antes de proceder a remitir al Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para la visita de evaluación de la documentación referida, se hace necesario un pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico en aras de modificar y aclarar el Auto No. 00360 del 12 de febrero de 2021, en el sentido de establecer que el instrumento a ejecutar se desarrollará en el predio identificado con Chips Catastrales Nos. AAA0001DENN. AAA0001DEMS, AAA0178LWMR. AAA0001DELW. AAA0001DEKL. AAA0002ZROE. AAA0001DFHK. AAA0001DFEP, AAA0001DFDE, AAA0001DEYX, AAA0001DFAW, AAA0001DEUZ, AAA0001DESK, AAA0001DETO, AAA0001DERU y ubicados en la Carrera 13

Página 8 de 12





Este No. 29A-20 Sur, Carrera 13 Este No. 30A-10 Sur, Carrera 13 Este No. 30B-32 Sur, Carrera 13 Este No. 30B-50 Sur, Carretera a Oriente No. 35-90 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur Interior 3, Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur Interior 2, Carrera 16 Este No. 25-45 Sur, Carrera 16 Este No. 25-15 Sur, Carrera 13 Este No. 20A-54 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-20 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-40 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-60 Sur y Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur Interior 1 respectivamente, de la localidad de San Cristóbal del Distrito Capital.

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Así mismo, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, por lo que se hace necesario aclarar en donde se ejecutará el Plan de Restauración y Recuperación – PRR presentado mediante radicados Nos. 2020ER85193 del 05 de mayo de 2020, 2020ER101143 del 18 de junio de 2020, 2020ER166967 del 29 de septiembre de 2020 y 2021ER276475 del 15 de diciembre de 2021.

Razón por la cual, se procederá a modificar y aclarar el Auto No. 00360 del 12 de febrero de 2021, en el sentido de establecer que el instrumento se ejecutará en el predio identificado Chips Catastrales Nos. AAA0001DENN. AAA0001DEMS. AAA0001DELW, AAA0001DEKL, AAA0002ZROE. AAA0178LWMR. AAA0001DFHK, AAA0001DFEP. AAA0001DFDE. AAA0001DEUZ, AAA0001DEYX, AAA0001DFAW, AAA0001DESK, AAA0001DETO, AAA0001DERU y ubicados en la Carrera 13 Este No. 29A-20 Sur, Carrera 13 Este No. 30A-10 Sur, Carrera 13 Este No. 30B-32 Sur, Carrera 13 Este No. 30B-50 Sur, Carretera a Oriente No. 35-90 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur Interior 3, Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur Interior 2, Carrera 16 Este No. 25-45 Sur, Carrera 16 Este No. 25-15 Sur, Carrera 13 Este No. 20A-54 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-20 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-40 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-60 Sur y Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur Interior 1 respectivamente, de la localidad de San Cristóbal del Distrito Capital.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: "COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)".

Página 9 de 12





Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 11º del artículo 2º de la Resolución No. 01865 del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente conforme al artículo 2º delegó en el Director de Control Ambiental, la proyección y expedición de los actos administrativos de trámite o impulso de los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Modificar y aclarar el artículo primero del Auto No. 00360 del 12 de febrero de 2021 (2021EE27253), el cual quedara así:

"ARTICULO PRIMERO-. Iniciar el trámite administrativo ambiental de establecimiento del instrumento presentado con radicados Nos. 2020ER85193 del 05 de mayo de 2020, 2020ER101143 del 18 de junio de 2020, 2020ER166967 del 29 de septiembre de 2020 y 2021ER276475 del 15 de diciembre de 2021, por la sociedad comercial SITUAR S.A.S. identificada NIT No. 900.366.834-1, a través de su representante legal el señor Manuel Arturo Rincón Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No.19.390.736, el cual se eiecutará en el predio identificado con Chips Catastrales AAA0001DENN. AAA0001DEMS. AAA0001DELW. AAA0001DEKL. Nos. AAA0002ZROE. AAA0178LWMR. AAA0001DFHK. AAA0001DFEP. AAA0001DFDE. AAA0001DEYX, AAA0001DFAW, AAA0001DEUZ, AAA0001DESK, AAA0001DETO, AAA0001DERU y ubicados en la Carrera 13 Este No. 29A-20 Sur, Carrera 13 Este No. 30A-10 Sur, Carrera 13 Este No. 30B-32 Sur, Carrera 13 Este No. 30B-50 Sur, Carretera a Oriente No. 35-90 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur Interior 3, Carrera 13 Este No. Página **10** de **12**



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



26B-80 Sur Interior 2, Carrera 16 Este No. 25-45 Sur, Carrera 16 Este No. 25-15 Sur, Carrera 13 Este No. 20A-54 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-20 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-40 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur, Carrera 13 Este No. 26B-60 Sur y Carrera 13 Este No. 26B-80 Sur Interior 1 respectivamente, de la localidad de San Cristóbal del Distrito Capital; afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, bajo la denominación PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN — PRR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO. – Referir que tanto su parágrafo como los demás artículos del **Auto No. 00360 del 12 de febrero de 2021** (2021EE27253), quedarán incólumes.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial **SITUAR S.A.S.**, identificada NIT No. 900.366.834-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 7 No. 69 – 33** de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión a la Alcaldía Local de San Cristóbal para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Página **11** de **12**





Elaboró:				
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220660 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
Revisó:				
HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/06/2022
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2022

Asunto: Minería

Proyectó: Tatiana María Diaz Rodríguez Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño. Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina. Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

